

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

492

*ORDEN APA/4232/2005, de 26 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría.

En su virtud, dispongo:

## Artículo 1. *Ámbito de aplicación. Definiciones.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de cría situadas en el territorio nacional. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera del mismo, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. Excepcionalmente los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen dichos pastos.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

## Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan, a los efectos de identificación y registro, con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 (B.O.E. de 6 de octubre) y sus modificaciones posteriores y cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado.

2. Podrán asegurarse opcionalmente como tales, las explotaciones registradas como Ganaderías Ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CEE) 2029/1991 sobre Producción Agrícola Ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, que deberán contar con el Certificado y Número de Registro que las acredite como tales, otorgado por la Autoridad u Organismo de Control de Agricultura Ecológica oficialmente reconocida por la Comunidad Autónoma donde radique la explotación, así como disponer del Libro para el control de alimentación del Ganado y un Libro de Control Sanitario debidamente actualizado y diligenciado por la mencionada Autoridad u Organismo de Control.

3. Asimismo, para que una explotación sea asegurable deberá haberse sometido a dos campañas de saneamiento ganadero, excepto en el caso de explotaciones de nueva creación en las que será necesario que se hayan sometido a una sola campaña de saneamiento.

4. Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente Libro de Registro de Explotación y también las que, con un único Libro, tengan diferente sistema de manejo aunque utilicen las mismas instalaciones. Excepto en el caso de las Explotaciones de Producción de carne, en las que únicamente se podrá escoger un sistema de manejo por Libro de Registro de Explotación y será el correspondiente a los reproductores.

5. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

6. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación. No podrán suscribir el seguro para las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004 como: «Aquellos pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la

actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

7. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro. Los animales estarán amparados por las garantías del Seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes; el transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

8. Para que una explotación sea asegurable en la garantía adicional de sacrificio obligatorio por Saneamiento Ganadero Oficial deberá estar calificada como indemne Leucosis Enzootica Bovina, conforme a la Directiva 64/432/CEE y sus modificaciones, no estar en situación de sospecha o confirmación de Perineumonía Contagiosa Bovina y cumplen algunos de los requisitos de Calificación Sanitaria que a continuación se exponen y que se definen en el Real Decreto 2611/1996:

- Explotaciones con Calificación Sanitaria T3 y B3 o T3 y B4.
- Explotaciones que, sometidas al menos a dos pruebas de Saneamiento Ganadero Oficial en los últimos 24 meses y sometidas al menos a una prueba de Saneamiento Ganadero Oficial en los últimos 12 meses, no hayan tenido ningún resultado positivo en alguna de las dos últimas pruebas frente a Tuberculosis o Brucelosis.
- Explotaciones con resultados positivos en las dos últimas pruebas frente a Tuberculosis o Brucelosis, siempre que hubiesen asegurado esta garantía en el Plan anterior, no hayan transcurrido más de 30 días desde la finalización de las coberturas contratadas en ese Plan y la Calificación Sanitaria fuese, en la fecha en que se produjo esa contratación, T3 y B3 o T3 y B4.

## Artículo 3. *Animales asegurables.*

1. Serán asegurables los animales reproductores o de cría y los bueyes incluidos en el ámbito de aplicación.

2. Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998 (B.O.E. 6 de octubre), con marcas auriculares y, en su caso, con el Documento de Identificación de Bovinos.

3. No estará asegurada y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro de Explotación de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998.

4. A efectos del seguro se diferencian los siguientes tipos de animales:

### 4.1 Reproductores:

4.1.1 Sementales: Machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo, la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan al menos 24 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

4.1.2 Hembras reproductoras: Hembras de 17 meses o mayores en explotaciones de producción de leche, o de 22 meses o mayores en explotaciones productoras de carne, siempre y cuando, en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

4.1.3 Bueyes mayores: Machos castrados iguales o mayores de 22 meses a igual o menor de 68 meses, pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

4.1.4 Novillas de centros de cría: Hembras de al menos 17 meses de edad y de 24 meses como edad límite, siempre que sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

### Animales de cría:

4.2.1 Animales de ambos sexos, que no tienen las características de animales reproductores.

4.2.2 Bueyes menores: Machos castrados menores de 22 meses pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

4.2.3 Terneras de centros de cría: Hembras de al menos 3 meses de edad y sin las características de animales reproductores.

5. En el momento de suscribir el seguro, el asegurado, en cada una de sus explotaciones, declarará el número de animales reproductores o bueyes y el número de animales de cría. En el caso de que éstos últimos representen menos de un quince por ciento de los animales reproductores, se considerará para el cálculo del valor de la explotación y el pago de la prima, un mínimo de animales de cría igual al quince por ciento de los reproductores, excepto las explotaciones de cría de novillas.

6. A efectos del seguro, la actividad del cebo residual será considerada como tal, cuando el valor de los animales de cría sea inferior al 50 por 100 del valor real de la explotación. De superar dicho porcentaje los animales de cebo tendrán la consideración de explotación de cebo industrial y estarán excluidos de la cobertura del presente contrato aquellos que no sean hijos de las hembras reproductoras de la explotación, excepto en las explotaciones de producción de bueyes, salvo que el número de animales de cría sea inferior a 30, en cuyo caso todos los animales de cría serán considerados como cebo residual y estarán garantizados.

#### Artículo 4. Grupos de razas.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

**Animal de raza pura:** Animal que cuenta con Carta Genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. En este sentido se admiten las Cartas Genealógicas de países de la Unión Europea, de EE.UU. o de Canadá.

**Explotación de raza pura:** Una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores cumplan, a efectos del seguro, los requisitos de animal de raza pura.

**Explotación con Control Lechero Oficial:** Una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos, el 70% de sus animales reproductores estén sometidos a Control Lechero Oficial, cumpliendo, además, los requisitos para ser considerada como de Raza Pura.

Dentro de las explotaciones de producción de leche, no se hace distinción de razas en el seguro.

En las explotaciones de producción de carne y producción de bueyes, se distinguen los siguientes grupos de razas:

**Razas de excelente conformación:** Cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores pertenezcan a alguna de las razas siguientes:

Aberdeen Angus (o Angus), Asturiana de los Valles, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolés, Hereford, Limusín, Pirenaica, Rubia Gallega, Shorthorn y las mestizas que sólo tengan sangre de estas razas.

**Razas especializadas:** Cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores pertenezca a razas del grupo anterior o alguna de las siguientes:

Avileña, Asturiana de la Montaña, Bruna de los Pirineos, Fleckvieh, Parda Alpina, Retinta, Morucha, Parda de Montaña, las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.

**Resto:** Todas las explotaciones de producción de carne y de producción de bueyes cuyos animales no estén incluidos en alguno de los grupos anteriores.

No son asegurables:

Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.

Las explotaciones de cebo industrial y las explotaciones de producción de carne con animales reproductores, no sementales, estabulados permanentemente.

Las explotaciones de animales de raza de lidia.

#### Artículo 5. Sistemas de manejo.

Para que los animales citados anteriormente puedan ser asegurados, han de estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

1. Explotación de producción de leche: sistemas de explotación láctea.

2. Explotación de producción de carne:

2.1 Sistema de semiestabulación:

Se entiende por tal, aquél en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un establo y sus instalaciones anejas. Cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, pueden permanecer durante las 24 horas del día en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se suministra alimentación suplementaria y se controla el estado de los animales.

2.2 Sistema de dehesa:

Por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones localizadas en dehesas situadas en planicies convenientemente cercadas en las que, diariamente, se controla la situación de los animales, su estado, alimentación, etc.

2.3 Sistema extensivo de fácil control:

Se entiende por tal, aquél en el que los animales se encuentran en explotaciones cercadas de topografía poco o nada accidentada, que disponen de vía de fácil acceso.

En esta modalidad del sistema extensivo, por la extensión de la explotación y/o por su manejo, todos los animales son controlados al menos una vez cada 48 horas.

2.4 Sistema extensivo de difícil control o pastoreo estacional: Se entiende por tal, todo sistema de manejo que no esté incluido en ninguno de los apartados anteriores.

3. Explotación de producción de bueyes: sistema de explotación de bueyes:

Se entiende por tal aquel en el que los machos castrados se encuentran varios años de su ciclo productivo en un sistema extensivo y un período de acabado de algunos meses en estabulación permanente.

El sistema de manejo declarado por el asegurado será único para cada explotación y no podrá variarse durante el período de vigencia de la póliza.

4. Explotaciones de Cría de Novillas: Se entiende por tales las dedicadas a la cría, exclusivamente, de hembras que serán destinadas posteriormente solo a la reproducción en una explotación de reproducción y cría.

#### Artículo 6. Condiciones técnicas de explotación.

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.

1.1 Semiestabulación.

Los pastos donde permanezca el ganado temporalmente, deberán estar convenientemente cercados (cerramiento, con una altura mínima de 1 m. o pastor eléctrico, con una altura mínima de 0,65 m.) o en su defecto con vigilancia continua.

Además, dependiendo si la estabulación es fija o libre deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.1.1 Fija.

a) La separación entre los puntos de sujeción, caso de existir, deberá ser como mínimo de 1 m. Se admitirán separaciones más próximas cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema). En caso de que los animales no estén atados deberán disponer de una superficie mínima de 3,5 metros cuadrados por animal adulto. Durante el verano, en aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las altas temperaturas propias de la zona inciden en la densidad de los animales en la nave, se adoptarán las medidas necesarias de forma que exista una superficie mínima de 4 metros cuadrados por animal adulto.

b) Los suelos formarán una superficie rígida, llana y estable, no resbaladiza, con inclinación suficiente para evitar el estancamiento de líquidos. Asimismo dispondrán de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos,

c) Los estercoleros deberán estar protegidos, para evitar el acceso de los animales asegurados.

1.1.2 Libre:

a) Superficies:

La superficie mínima de la parte cubierta será de 3 metros cuadrados por animal adulto.

La superficie mínima del patio o zona de ejercicio será de 3,5 metros cuadrados por animal adulto con carácter general.

b) Comederos: En caso de distribución racionada deberán tener una longitud mínima de 0,65 metros por cabeza.

Cuando el suministro del pienso se realice por el sistema de libre disposición la longitud mínima será de 0,25 m. por cabeza.

c) En aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las condiciones climatológicas hagan necesario que los animales permanezcan con frecuencia bajo cubierto, las características de la zona cubierta serán las mismas que se señalan para la estabulación fija.

En caso de explotaciones donde las condiciones climatológicas son favorables durante la mayor parte del año y considerando la tradición de la zona, no se exigirá que la parte cubierta reúna las mismas características señaladas para la estabulación fija.

d) Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales de cría en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores

dimensiones que las expuestas anteriormente, tanto para las superficies como para los comederos.

## 1.2 Extensivo.

### 1.2.1 Extensivo de fácil control y dehesa.

a) Los pastos donde permanezca el ganado, deberán estar convenientemente cercados.

b) Los animales se encontraran en explotaciones de topografía poco o nada accidentada y habrán de ser controlados, al menos una vez cada 48 horas.

### 1.2.2 Extensivo de difícil control o pastoreo estacional.

a) Los animales serán controlados periódicamente de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

## 2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.

Las explotaciones aseguradas deberán utilizar como mínimo las técnicas de manejo y condiciones que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal) deberán adoptarse las medidas pertinentes para reducir su incidencia sobre los animales.

b) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.

c) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

d) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como: amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

e) Los animales dispondrán de cama suficiente, que deberá ser renovada periódicamente de forma que asegure un microclima adecuado dentro de las naves.

f) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones, debe reunir condiciones de potabilidad adecuadas.

g) Los suelos frecuentados por los animales dentro de las instalaciones de la explotación, no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

h) Los itinerarios dentro de las instalaciones de la explotación, que deban hacer los animales en su habitual manejo, deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

i) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y el Código de Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

j) Cuando sea próximo el parto de las hembras reproductoras deberán adoptarse las oportunas medidas para facilitar el desarrollo del mismo y la posible atención veterinaria, de acuerdo con las disponibilidades de instalaciones y del sistema de explotación utilizado.

k) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales, especialmente en lo relativo a vacunaciones y crotalaciones.

l) Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica establecida o que se establezca para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, no facilitará el asegurado el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, llevará a la

pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. AGROSEGURO comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

## Artículo 7. Valor unitario de los animales.

1. Los valores unitarios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos que se establecen en el anejo I.

2. Los valores unitarios a aplicar a los animales, a efectos del cálculo del capital asegurado, para las explotaciones registradas como Ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CEE) 2029/1991 sobre Producción Agrícola Ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, serán los establecidos en el anejo II.

3. A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro, el valor límite de las mismas, será el resultado de aplicar a cada tipo de animal y raza el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anejo III. En el caso de la garantía adicional de sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero, habrá que deducir, además, los valores que se establecen en el anejo V.

4. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción, dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

## Artículo 8. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde la entrada en vigor del seguro, y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

## Artículo 9. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del Seguro de Explotación de Ganado Vacuno Reproductor y de Recría se iniciará el 15 de enero y finalizará el día 31 de diciembre.

## Artículo 10. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de recría.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de esta clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

## Disposición adicional.

La suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del asegurado para que las comunidades autónomas autoricen a los organismos y entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados que lo precisen la consulta de la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en las bases de datos informatizados del sistema de redes de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

## Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

## Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA

## ANEJO I

<b>Valores unitarios máximos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado (*)</b>		Euros
<i>Explotaciones de producción de leche</i>		
Animales reproductores:		
Razas puras .....	1.093	
Razas puras sometidas a control oficial lechero .....	1.325	
Razas no puras .....	850	
Animales de cría:		
Razas puras .....	481	
Razas puras sometidas a control oficial lechero .....	583	
Razas no puras .....	361	
<i>Explotaciones de producción de carne</i>		
Animales reproductores:		
Razas puras de excelente conformación .....	1.222	
Razas puras especializadas .....	997	
Otras razas puras .....	751	
Razas no puras de excelente conformación .....	1.029	
Razas no puras especializadas .....	868	
Otras razas no puras .....	661	
Animales de cría:		
Razas puras de excelente conformación .....	579	
Razas puras especializadas .....	483	
Otras razas puras .....	361	
Razas no puras de excelente conformación .....	483	
Razas no puras especializadas .....	418	
Otras razas no puras .....	319	
<i>Explotaciones de producción de bueyes</i>		
Bueyes mayores:		
Razas puras de excelente conformación .....	1.290	
Razas puras especializadas .....	1.200	
Otras razas puras .....	1.170	
Razas no puras de excelente conformación .....	1.230	
Razas no puras especializadas .....	1.145	
Otras razas no puras .....	1.110	
Bueyes menores:		
Razas puras de excelente conformación .....	833	
Razas puras especializadas .....	790	
Otras razas puras .....	635	
Razas no puras de excelente conformación .....	795	
Razas no puras especializadas .....	690	
Otras razas no puras .....	560	

\* Los valores unitarios mínimos serán el 75 por ciento de los correspondientes máximos.

## ANEJO II

<b>Valores Unitarios a aplicar a los animales para las explotaciones registradas como Ganaderías Ecológicas (*)</b>		Euros
<i>Explotaciones de producción de leche</i>		
Animales reproductores:		
Razas puras .....	1.202	
Razas puras sometidas a control oficial lechero .....	1.458	
Razas no puras .....	935	

<b>Valores unitarios mínimos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado (*)</b>		Euros
Animales de cría:		
Razas puras .....	529	
Razas puras sometidas a control oficial lechero .....	641	
Razas no puras .....	397	
<i>Explotaciones de producción de carne</i>		
Animales reproductores:		
Razas puras de excelente conformación .....	1.283	
Razas puras especializadas .....	1.047	
Otras razas puras .....	789	
Razas no puras de excelente conformación .....	1.080	
Razas no puras especializadas .....	911	
Otras razas no puras .....	694	
Animales de cría:		
Razas puras de excelente conformación .....	608	
Razas puras especializadas .....	507	
Otras razas puras .....	379	
Razas no puras de excelente conformación .....	507	
Razas no puras especializadas .....	439	
Otras razas no puras .....	335	
<i>Explotaciones de producción de bueyes</i>		
Bueyes mayores:		
Razas puras de excelente conformación .....	1.355	
Razas puras especializadas .....	1.260	
Otras razas puras .....	1.229	
Razas no puras de excelente conformación .....	1.292	
Razas no puras especializadas .....	1.202	
Otras razas no puras .....	1.166	
Bueyes menores:		
Razas puras de excelente conformación .....	875	
Razas puras especializadas .....	830	
Otras razas puras .....	667	
Razas no puras de excelente conformación .....	835	
Razas no puras especializadas .....	725	
Otras razas no puras .....	588	

\* Los valores unitarios mínimos serán el 75 por ciento de los correspondientes máximos.

## ANEJO III

**Valor límite a efectos de indemnización \***

	% sobre el valor base medio
<i>Explotaciones de producción de leche</i>	
Animales reproductores:	
Hembra reproductora igual o mayor de 17 meses hasta el primer parto .....	110
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 39 meses .....	125
Hembra reproductora mayor de 39 meses a menor o igual de 49 meses .....	110
Hembra reproductora mayor de 49 meses a menor o igual de 59 meses .....	95
Hembra reproductora mayor de 59 meses a menor o igual de 71 meses .....	75
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses .....	60
Hembra reproductora mayor de 83 meses .....	40
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses .....	120
Semental mayor de 59 meses .....	60
Animales de cría:	
Cría menor o igual de 3 meses .....	60
Cría mayor de 3 meses a menor o igual de 6 meses .....	100

	% sobre el valor base medio
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 10 meses ...	130
Recría mayor de 10 meses a menor o igual de 14 meses ..	160
Recría mayor de 14 meses .....	200
<i>Explotaciones de producción de carne</i>	
Animales reproductores:	
Hembra reproductora igual o mayor 22 meses hasta el primer parto .....	100
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 71 meses .....	115
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses .....	105
Hembra reproductora mayor de 83 meses a menor o igual de 95 meses .....	100
Hembra reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 107 meses .....	90
Hembra reproductora mayor de 107 meses a menor o igual de 119 meses .....	80
Hembra reproductora mayor de 119 meses a menor o igual de 131 meses .....	70
Hembra reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 143 meses .....	60
Hembra reproductora mayor de 143 meses a menor o igual de 155 meses .....	50
Hembra reproductora mayor de 155 meses .....	40
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses .....	150
Semental mayor de 107 meses .....	65
Animales de recría:	
Recría menores de 3 meses .....	75
Recría igual o mayor de 3 meses a menor o igual de 5 meses .....	85
Recría mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses ....	120
Recría mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses ...	150
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses ..	180
Recría mayor de 15 meses a menor o igual de 20 meses ..	190
Recría mayor de 20 meses .....	200
<i>Explotaciones de producción de bueyes</i>	
Bueyes mayores:	
Buey igual o mayor de 22 meses a menor o igual de 27 meses .....	70
Buey mayor de 27 meses a menor o igual de 33 meses ...	80
Buey mayor de 33 meses a menor o igual de 39 meses ...	90
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 45 meses ...	105
Buey mayor de 45 meses a menor o igual de 68 meses ...	135
Bueyes menores:	
Macho castrado menor de 3 meses .....	55
Macho castrado mayor o igual a 3 meses a menor o igual de 5 meses .....	60
Macho castrado mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses .....	70
Macho castrado mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses .....	75
Macho castrado mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses .....	90
Macho castrado mayor de 15 meses a menor de 22 meses ..	105
<i>Explotaciones de Recría de Novillas</i>	
Termeras de Centros de Recría:	
Termeras menores o iguales a 3 meses .....	60
Termeras mayores de 3 meses a menores o iguales a 6 meses .....	100
Termeras mayores de 6 meses a menores o iguales a 10 meses .....	130
Termeras mayores de 10 meses a menores o iguales a 14 meses .....	160
Termeras mayores de 14 meses .....	200

	% sobre el valor base medio
Novillas de Centros de Recría:	
Novillas mayores o iguales de 17 meses menores o iguales a 24 meses .....	110

\* El valor límite a efectos de indemnización en animales que perdieron un cuarteón, no teniendo la garantía de mamitis contratada, se establece en el 75 de los valores reflejados en la Tabla.

#### ANEJO IV

#### Valor límite a efectos de indemnización por la garantía adicional de encefalopatía espongiiforme bovina

	% sobre valor base medio
<i>Explotaciones de producción de leche</i>	
Animales reproductores:	
Reproductor menor de 96 meses .....	100
Reproductor igual o mayor de 96 meses .....	95
Animales de recría:	
Recría menor de 7 meses .....	60
Recría igual o mayor de 7 meses a menor de 11 meses ..	95
Recría igual o mayor de 11 meses .....	148
<i>Explotaciones de producción de carne</i>	
Animales reproductores:	
Reproductor menor de 120 meses .....	103
Reproductor igual o mayor de 120 meses .....	80
Animales de recría:	
Recría menor de 9 meses .....	60
Recría igual o mayor de 9 meses a menor de 16 meses ..	115
Recría igual o mayor de 16 meses .....	140
<i>Explotación de bueyes</i>	
Bueyes mayores:	
Buey igual o mayor de 22 meses a menor o igual de 39 meses .....	92
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 68 meses ..	105
Bueyes menores:	
Buey menor o igual a 11 meses .....	75
Buey mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses ...	95
Buey mayor de 15 meses a menor de 22 meses .....	107
<i>Explotaciones de Recría de Novillas</i>	
Termeras de Centros de Recría:	
Termera menor de 7 meses .....	60
Termera igual o mayor de 7 meses a menor de 11 meses ..	95
Termera igual o mayor de 11 meses .....	148
Novillas de Centros de Recría:	
Novilla menor o igual a 24 meses .....	100

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

## ANEJO V

## Valores a deducir para calcular la indemnización por Sacrificio Obligatorio por Saneamiento Ganadero \*

Cantidad a deducir en euros

	Cantidad a deducir en euros
<i>Explotaciones de producción de leche</i>	
Animales reproductores:	
Hembra reproductora mayor o igual de 17 meses a menor o igual de 59 meses	511
Hembra reproductora mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses	601
Hembra reproductora mayor de 59 meses	541
Sementales	691
Animales de recría:	
Recría menor de 6 meses	331
Recría igual o mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses	421
Recría mayor de 11 meses	511

*Explotaciones de Recría de Novillas*

Terneras de Centros de Recría:	
Terнера menor de 6 meses	331
Terнера igual o mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses	421
Terнера mayor de 11 meses	511
Novillas de Centros de Recría:	
Novillas mayores o iguales de 17 meses menores o iguales a 24 meses	511

\* En todo caso la indemnización no podrá ser inferior a 42 euros en el caso de animales reproductores y a 30 euros para los de recría, salvo que se haya superado el límite máximo de indemnización para esta garantía.

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días. Los días que no completen el mes se computarán como un mes más.

	Cantidad a deducir en euros	
	Razas de excelente conformación	Otras razas
<i>Explotaciones de producción de carne</i>		
Animales reproductores:		
Hembra reproductora mayor o igual de 22 meses a menor o igual de 29 meses	601	481
Hembra reproductora mayor o igual de 29 meses a menor o igual de 107 meses	691	511
Hembras reproductoras mayores de 107 meses	631	481
Sementales	691	541
Animales de recría:		
Recría menor o igual a 6 meses	385	288
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses	421	325
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 17 meses	541	445
Recría mayor de 17 meses	601	481
<i>Explotaciones de producción de bueyes</i>		
Bueyes mayores:		
Buey mayor o igual de 22 meses a menor o igual de 27 meses	630	585
Buey mayor de 27 meses a menor o igual de 33 meses	720	670
Buey mayor de 33 meses a menor o igual de 39 meses	780	725
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 45 meses	840	780
Buey mayor de 45 meses a menor o igual de 68 meses	900	840
Bueyes menores:		
Macho castrado menor o igual a 3 meses	300	255
Macho castrado mayor de 3 meses a menor o igual de 5 meses	360	305
Macho castrado mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	390	330
Macho castrado mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses	450	380
Macho castrado mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	540	455
Macho castrado mayor de 15 meses a menor de 22 meses	600	505

## 493

ORDEN APA/4233/2005, de 26 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Andalucía,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinadas a la producción de las especies que se relacionan en el artículo 2.

Estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte y antes de su entrada en matadero dentro del ámbito de aplicación del seguro y en las Comunidades Autónomas en las que exista este mismo seguro (MAR).

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en Comunidades Autónomas en las que exista este tipo de seguro (MAR).

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004 de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y por tanto estén inscritas en el registro de explotaciones ganaderas de la Junta de Andalucía.

Las explotaciones asegurables deberán cumplir asimismo los requerimientos de identificación y registro del ganado establecidos respectiva-